



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FELIPE ANTONIO CELLE INSFRAN C/ BANCO REGIONAL SAECA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N° 495.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cuarenta y nueve



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FELIPE ANTONIO CELLE INSFRAN C/ BANCO REGIONAL SAECA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Felipe Antonio Celle Insfrán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 73 del 26 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, que confirma el A.I. N° 151 del 19 de abril de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, de la Capital.

La cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el expediente que dio origen a las resoluciones accionadas.

Examinada la resolución dictada en Primera Instancia, se advierte que la misma se encuentra fundada y que no es arbitraria.

Declara operada la caducidad de la instancia porque considera que las actuaciones procesales realizadas, no son aptas para impulsar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el plazo de caducidad de la instancia.

La resolución dictada en Segunda Instancia confirma la dictada por el inferior, por los mismos fundamentos.

Si bien no comparto los argumentos sostenidos en los fallos accionados considero que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas y de la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la caducidad, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de instancia.

El actor discrepa con el criterio de los juzgadores y por ello busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Dentro de la acción de inconstitucionalidad podremos disentir con lo dispuesto por los magistrados de instancia, pero ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución, si no se advierte la inconstitucionalidad de la misma.

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la perdedora. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al sentido del voto de la Ministra preopinante, Dra. Gladys Bareiro de Mónica, y asimismo sostengo que si bien el recurrente no comparte el criterio sostenido por los magistrados de las instancias inferiores, esto no es motivo suficiente que habilite dar curso favorable a una acción de inconstitucionalidad.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que a acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓNICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1549

Asunción, 3 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

